

201-A-18

000079

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y veinticinco minutos del día quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno (fs.70 y 71) se citó a los señores [REDACTED] para que comparecieran a la audiencia señalada para las nueve horas del día uno de octubre del presente año; la cual, efectivamente, se llevó a cabo el día y hora indicados (fs. 77 y 78).

Considerandos:

I. Antecedentes.

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor [REDACTED], ex Alcalde Municipal de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz, a quien se atribuye la posible transgresión a:

a) La prohibición ética de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*” regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto desde mayo de dos mil dieciocho al dieciocho de octubre de ese mismo año, habría autorizado que su hijo utilizara las instalaciones de la Alcaldía Municipal a su cargo, para realizar reuniones con activistas del partido político al que pertenecía en esa época; y, además, habría empleado el equipo de oficina institucional para reproducir material con contenido político.

b) La inobservancia al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto desde el mes de mayo de dos mil dieciocho al dieciocho de octubre de ese mismo año, habría asignado a su hija un espacio físico en la segunda planta de las instalaciones de la referida Alcaldía con equipo de oficina, el cual utilizaría para fines particulares.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fecha tres de junio de dos mil diecinueve (fs. 2 y 3) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Alcalde Municipal de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz.

2. Mediante resolución de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve (fs. 9 y 10) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor [REDACTED] ex Alcalde Municipal de San Miguel Tepezontes y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Por escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el investigado ejerció su derecho de defensa por medio de su apoderado general judicial, licenciado [REDACTED] agregó prueba documental y ofreció prueba testimonial (fs. 13 al 29).

4. En la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve (fs. 30 y 31) se autorizó la intervención del licenciado [REDACTED] se abrió a pruebas el procedimiento, se requirió al licenciado [REDACTED] que indicara con claridad las

circunstancias que pretendía probar con cada uno de los testigos; y se comisionó al licenciado [REDACTED] Instructor de este Tribunal, para la investigación de los hechos.

5. Por escrito de fecha catorce de enero de dos mil veinte (f. 37), el apoderado del señor subsana el requerimiento formulado por este Tribunal.

6. Con el informe de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte (fs. 39 al 62) el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada, incorporó prueba documental y propuso prueba testimonial.

7. Por resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte (fs. 63 y 64) se defirió el señalamiento de audiencia de prueba; se suspendió el procedimiento y el plazo máximo para concluirlo de conformidad a los artículos 89 y 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

8. Mediante la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se reanudó el trámite del presente procedimiento y el plazo máximo para concluirlo, se ordenó citar como testigos a los señores [REDACTED] para que rindieran su declaración en la audiencia programada a partir de las nueve horas del día uno de octubre del año que transcurre.

9. En la audiencia de prueba (fs. 77 y 78), con la presencia del investigado se recibió la declaración de los señores [REDACTED]

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

Como ya se indicó, las conductas atribuidas al señor [REDACTED] se calificaron como posibles transgresiones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG y a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra k) de la LEG.

1. El deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende la Ley –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia–, exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales*; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad, y en particular, a la consecución de los fines institucionales. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) los funcionarios públicos en general, están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. (...) Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales, cumpliendo las leyes y la Constitución –arts. 125, 218 y 235 Cn.– en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz” (Sentencia de fecha 23-I-2012, Inconstitucionalidad referencia 49-2011).

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos, y por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una *finalidad distinta a la institucional*.

Criterio que ha sido desarrollado en las resoluciones finales 15-O-19 de fecha dos de marzo de dos mil veinte y 2-O-19 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte.

2. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG proscribire que los servidores públicos usen los bienes y recursos institucionales con la finalidad de beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política en menoscabo del interés general.

Desde luego, tal como lo establece el artículo 560 del Código Civil los bienes son todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, por lo cual los recursos existentes en el erario estatal tampoco pueden destinarse para objetivos de propaganda política partidista.

Asimismo, la LEG enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos políticos partidarios indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios partidarios, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña, lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Una de las herramientas para hacer proselitismo es la propaganda electoral, la cual a tenor del artículo 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) define la propaganda electoral como el conjunto de actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política.

Por su parte, el artículo 218 de la Constitución establece que “Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalecerse

de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley”.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los servidores públicos no están al servicio de una fracción política determinada e indica que el artículo 218 de la Constitución está relacionado con el principio de objetividad, pues debe desvincularse a los funcionarios, empleados públicos e incluso el servicio público de una fracción o, incluso, tendencia política determinada, lo cual corresponde también al principio de neutralidad político partidaria del servicio civil, es decir, “la obligación de sujeción de la Administración pública a los órganos de gobierno, con independencia de la opción político-partidaria que lo integre, siempre dentro del marco de los intereses generales” (Sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014).

Es decir, que la disposición constitucional no prohíbe convicciones o ideologías políticas, en general, pero supone que los servidores públicos no deben sobreponerla en ningún momento al interés público. Así, la adecuación constante del servicio civil a las exigencias constitucionales, en la búsqueda de garantizar el derecho a la eficiencia en la gestión pública, tiene sustento en que los funcionarios y empleados públicos “están al servicio del Estado” y no de una fracción política determinada.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Incorporada por el investigado:

Copia certificada por Notario del contrato de arrendamiento del inmueble en el que funciona la sede del Partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en el Municipio de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz (fs. 23 al 26).

Recabada por el Tribunal:

1. Informe de la Secretaria Municipal de San Miguel Tepezontes, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte (fs. 42 y 43).

2. Informe de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, de los salarios y beneficios del Alcalde Municipal de San Miguel Tepezontes de mayo a octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Contador de dicha entidad edilicia (f. 44).

3. Certificaciones de las partidas de nacimiento de los señores
y , extendidas por la Jefe del Registro del Estado Familiar de San Miguel Tepezontes, en las que constan que ambos son hijos del señor (fs. 45 y 46).

4. Memorándum de la Jefa de la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia de fecha veinte de enero de dos mil veinte, informando que en registros institucionales no se encuentra la señora autorizada para el ejercicio de la función pública del Notariado (f. 58).

5. Certificación del acuerdo No. 696-D de autorización de Abogado de la licenciada , extendida por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (f. 59).

6. Informe del Alcalde Municipal de San Miguel Tepezontes, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte (fs. 60 y 61).

7. Escrito del Presidente del partido ARENA de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, informando que entre el señor [redacted] y ese instituto político no hay ninguna relación y que dicho señor no se encuentra afiliado al partido (f. 62).

Prueba testimonial aportada por el Instructor comisionado y por el investigado:

Declaraciones de los señores: [redacted] –propuesto por el Instructor delegado–; y [redacted] –propuesta por el licenciado

apoderado del investigado–, recibidas en la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día uno de octubre de dos mil veintiuno (fs. 77 y 78).

a) El señor [redacted], en síntesis, manifestó que:

Labora en la Alcaldía Municipal de San Miguel Tepezontes como Contador municipal desde febrero de dos mil diecinueve, y antes de ello desempeñó el cargo de Jefe del Registro del Estado Familiar.

Los hijos del ex Alcalde [redacted] son: [redacted] y [redacted], quienes no eran empleados de la municipalidad.

Durante la campaña presidencial en el año dos mil diecinueve, el joven [redacted] era el jefe de la campaña política por el partido ARENA en San Miguel Tepezontes.

Recuerda que al menos en dos ocasiones, antes de febrero de dos mil diecinueve, y después de horas laborales, el señor [redacted] realizó en la galera municipal –ubicada en un espacio abierto atrás del edificio municipal–, reuniones políticas a partir de las cinco de la tarde aproximadamente a las que asistieron entre veinte y veinticinco personas, pero que desconocía la duración de las mismas ya que él se retiraba antes del inicio de las reuniones.

La señora [redacted] es hija del investigado, y realizaba funciones como asistente revisando cuestiones jurídicas de la administración del señor [redacted] a partir de las cinco de la tarde, e indica que le asignaron un escritorio y una computadora a dicha señora, y que utilizó tales bienes también para actividades político partidarias, como impresiones de material y formularios; indicando que conoció de dichos hechos cuando observó los documentos abiertos en la pantalla y el material sobre el escritorio.

En respuesta al interrogatorio efectuado por el investigado, el testigo indicó que le constaba que las reuniones que se realizaban en la galera municipal eran políticas, pues era un municipio pequeño entonces se conocía a la gente que era simpatizante del partido y que asistía a tales reuniones, pero que no observó distintivos políticos en las referidas reuniones.

Además, que en el escritorio que le habían asignado a la señorita [redacted] se visualizaban algunos documentos que tenían impresas banderas del partido.

Al responder a preguntas efectuadas por los miembros del Pleno del Tribunal, señaló que la galera municipal tenía varias funciones entre estas el resguardo del vehículo oficial y para reuniones de la misma Alcaldía.

Consideraba que se trataban de reuniones político partidarias por la hora en que se realizaban y porque las personas que asistían eran simpatizantes y cercanas al partido, pero que nunca observó que portaban distintivos o emblemas.

Finalmente, que desconocía cual era el acuerdo entre el ex Alcalde y la señorita , pues ella no era empleada de la municipalidad y no llegaba todos los días.

b) La señora [REDACTED] en síntesis, manifestó que:

Su padre es el señor [REDACTED] quien ostentó el cargo de Alcalde Municipal para el período comprendido del dos mil dieciocho al dos mil veintiuno.

Es abogada, que siempre ha ejercido su carrera y además se ha dedicado al comercio; afirmó que no ha prestado servicios a la Alcaldía Municipal de San Miguel Tepezontes y que ella visitaba a su padre una o dos veces por semana, y esperaba afuera de su oficina como cualquier otro usuario, para que la recibiera y en ocasiones recuerda que lo esperó por mucho tiempo, hasta mañanas enteras.

No apoyó a su padre en el cargo de Alcalde Municipal porque no tiene ninguna experiencia en Alcaldía. En el año dos mil veintiuno su padre aspiró para un cargo de elección popular, pero que no colaboró en dicha campaña.

Agregó que en algunas ocasiones, los mismos empleados le decían que se sentara en otro lugar donde las sillas eran más cómodas para esperar a su papá y que le avisarían el momento en que se desocuparía; y aclaró que mientras lo esperaba nunca realizó ninguna diligencia en el equipo de la Alcaldía relacionado a su profesión de abogada.

Recordaba que una vez ayudó a su padre haciendo un informe financiero, para lo cual utilizó su propia computadora y en ningún momento el equipo de la municipalidad.

Asimismo, señaló que en ningún momento utilizó la galera municipal y alguna vez observó que en ese lugar los empleados tomaban sus alimentos.

Por otra parte, la prueba de fs. 765 al 768, incorporada al expediente no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para

determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. De la calidad de servidor público del investigado y sus funciones en el periodo comprendido entre el mes de mayo y el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho –durante el cual habrían ocurrido los hechos investigados–:

En el período indagado, el señor _____ fungió como Alcalde Municipal de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz, según consta en el Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo N° 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año.

2. Sobre el vínculo de parentesco existente entre el investigado y los señores _____

Consta en la certificación de la partida de nacimiento de la señora _____ extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz, que es hija de los señores _____ y _____ (f. 45).

Asimismo, según certificación de la partida de nacimiento del señor _____ extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz, se establece que es hijo de los señores _____ f. 46).

En ese sentido, entre el señor [REDACTED] y los señores [REDACTED] existe un vínculo de parentesco en primer grado de consanguinidad, pues ambos son hijos del primero.

3. De la relación laboral entre la Municipalidad de San Miguel Tepezontes y los señores [REDACTED] durante el período investigado.

Según los informes suscritos por la Secretaria y Alcalde, ambos de la Municipalidad de San Miguel Tepezontes, los señores [REDACTED] y [REDACTED] no tienen ningún vínculo o relación laboral con esa municipalidad (fs. 42, 43, 60 y 61).

Asimismo, el ex Alcalde [REDACTED] en el informe de fs. 60 y 61 explicó que los señores [REDACTED] y [REDACTED] son sus hijos, por lo que las visitas que ellos realizaron a la Alcaldía Municipal en el período indagado son de carácter estrictamente familiar.

4. Del uso del equipo e instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Miguel Tepezontes para actividades privadas y de política partidista.

De acuerdo al informe de la Secretaria Municipal de San Miguel Tepezontes, no existen controles administrativos o evidencia documental en la que conste el ingreso y permanencia a las instalaciones de la Alcaldía, así como del uso de recursos propiedad de esa entidad por personas particulares (fs. 42 y 43).

Aunado a lo anterior, a partir del análisis del testimonio del señor [REDACTED], al declarar ante este Tribunal en audiencia de recepción de prueba testimonial (fs. 77 y 78) expresó que no recordaba la fecha exacta pero que durante febrero de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] –hijo del ex Alcalde [REDACTED] siendo el jefe de campaña política por el partido ARENA en San Miguel Tepezontes, en al menos dos ocasiones, realizó reuniones políticas a partir de las cinco de la tarde en la galera municipal –espacio abierto ubicado atrás del edificio municipal–, a las que asistieron entre veinte y veinticinco personas.

Ahora bien, el señor [REDACTED] al responder al interrogatorio efectuado por el investigado y a las preguntas aclaratorias realizadas por el Pleno del Tribunal, manifestó que él se retiraba de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Miguel Tepezontes, antes del inicio de las mencionadas reuniones y por ello desconocía la duración de las mismas; explicó que consideraba que se trataban de reuniones político-partidarias por la hora en que estas se realizaban y porque las personas que asistían eran simpatizantes y cercanas al partido ARENA, pero que nunca observó que las personas portaran distintivos o emblemas de dicho instituto político.

En ese sentido, a partir de la prueba recabada, no es posible afirmar que en el período comprendido de mayo al dieciocho de octubre de dos mil dieciocho el ex Alcalde [REDACTED] haya autorizado a su hijo para que utilizara las instalaciones de la Alcaldía Municipal a su cargo, para realizar reuniones con activistas del partido político al que pertenecía en esa época; y, además, haya empleado el equipo de oficina institucional para reproducir material con contenido político; teniendo en cuenta además, que el Presidente del partido ARENA mediante informe de f. 62 estableció que entre ese instituto político y el señor [REDACTED] no hay ninguna relación laboral o de nombramiento en algún cargo, y que según los registros dicho señor no se encuentra afiliado a ese partido.

Por otra parte, de las declaraciones de los señores [REDACTED] y [REDACTED] se advierte que esta última visitaba al ex edil por ser su padre, una o dos veces por semana.

El señor [REDACTED] indicó, además, que la señora [REDACTED] realizaba funciones como asistente revisando cuestiones jurídicas de la administración del ex Alcalde a partir de las cinco de la tarde, y le fue asignado un escritorio y una computadora para ello los cuales también utilizó para actividades político partidarias, y que tales hechos le constaban cuando observó documentos abiertos en la pantalla de computador y el material sobre el escritorio.

No obstante lo anterior, la señora [REDACTED] en su deposición explicó que una vez ayudó a su padre haciendo un informe financiero, para lo cual utilizó su propia computadora y en ningún momento el equipo de la municipalidad; señaló que no apoyó a su padre en el cargo de Alcalde Municipal porque no tiene ninguna experiencia en el manejo de una Alcaldía y que tampoco colaboró en la campaña política en la que él participó.

Así, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, particularmente de los testimonios recibidos, y de la documentación antes relacionada, especialmente del informe de la Secretaría Municipal de San Miguel Tepezontes en el que se confirma que no hay evidencia o registro documental respecto al uso de las instalaciones y recursos de dicha Alcaldía, se genera un estado de duda respecto a las supuestas infracciones cometidas por el señor [REDACTED], en cuanto a la presunta autorización para que su hijo utilizara las instalaciones de la Alcaldía Municipal para realizar reuniones con activistas del partido político ARENA y el equipo de oficina para reproducir material con contenido político; y además, que habría asignado a su hija un espacio físico en la segunda planta de las instalaciones de la referida Alcaldía con equipo de oficina, el cual utilizaría para fines particulares.

Con relación a ello, cabe señalar que "(...) *la sana crítica, como método de valoración de la prueba, exige (...) que la autoridad (...) motive su resolución con arreglo a los hechos probados, es decir, que se debe atribuir a cada prueba un valor o significado en particular, determinando si la misma conduce o no a establecer la existencia del hecho denunciado y el modo en que se produjo; asimismo, cuando se presente más de una prueba para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento*" (artículo 416 inciso 3º Código Procesal Civil y Mercantil), y (*resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el día 15/XI/2016, en el proceso referencia 20-2011*).

Asimismo, es preciso indicar que el principio in dubio pro reo, –aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador– es una regla o criterio interpretativo destinado a favorecer al acusado en situaciones de duda.

De manera que, cuando el juzgador o bien la Administración no es capaz de formar su convicción con el grado de certeza máxima posible al ser humano, excluyendo toda duda razonable, y como quiera que tiene la obligación insoslayable de resolver, ha de optar por aquella decisión que "favorezca al acusado".

En definitiva, es una condición o exigencia subjetiva del convencimiento del ente decisor en la valoración de la prueba inculpatória existente aportada al proceso, de forma que si no es plena la convicción se impone el fallo absolutorio.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"el principio de in dubio pro reo constituye una regla procesal aplicable únicamente en caso de que la prueba producida en el debate, genere duda en la convicción del juzgador, dicha regla se relaciona con la comprobación de la existencia del delito y la participación del imputado, correspondiéndole su apreciación crítica a la libre convicción del Tribunal de Sentencia al momento de valorar la prueba. Se crea la duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad del imputado, y a éstos no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan o porque aquella prueba en sí mismo no le merece confianza"* (Sentencia ref. 61-CAS-2005 del día 22/VII/2005).

En razón de lo anterior, según se ha detallado en este apartado, si bien el testigo afirmó ante este Tribunal que el señor [REDACTED] hijo del investigado, realizó reuniones políticas a partir de las cinco de la tarde en la galera municipal, estas tuvieron lugar en una época distinta del período objeto de investigación y además manifestó suponer que tales reuniones eran de política partidista, a pesar que él ya se había retirado de las instalaciones de la Alcaldía a esa hora, porque las personas que asistían eran simpatizantes y cercanas al partido ARENA, aclarando que nunca observó que las personas portaran distintivos o emblemas de dicho instituto político.

Asimismo, –como antes se estableció– el señor [REDACTED] expresó que la señora [REDACTED] realizaba funciones como asistente revisando cuestiones jurídicas de la administración del ex Alcalde a partir de las cinco de la tarde, y le fue asignado un escritorio y una computadora para ello los cuales también utilizó para actividades político partidarias; sin embargo, indicó que tales hechos le constaban únicamente cuando observó documentos abiertos en la pantalla de computador y material sobre el escritorio; sin que pueda colegirse, por lo tanto, a partir de ello que la señora [REDACTED] utilizaba los recursos de la municipalidad de San Miguel Tepezontes para fines particulares.

En conclusión, al coexistir elementos probatorios con una franca contradicción, no es posible arribar a una certeza positiva que permita concluir que el señor [REDACTED] infringió o no las normas contenidas en los artículos 5 letra a) y 6 letra k) de la LEG, conforme a las conductas relacionadas.

V. Omisión de la etapa de traslados.

El artículo 94 incisos 2º y 3º del RLEG establece que previo a dictar resolución definitiva, el Tribunal podrá conceder a los intervinientes un plazo común de entre diez y quince días para que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Etapa que podrá prescindirse si la resolución a pronunciar fuere absolutoria, disposición que resulta aplicable en el presente caso.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 5 y VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas

contra la Corrupción; 4 letras a), b), e i), 5 letra a), 6 letra k), 20 letra a) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental, y 94 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Absuélvase al señor _____ ex Alcalde Municipal de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz, por la transgresión a las normas éticas reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a que presuntamente, en el período comprendido entre el mes de mayo y el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, habría autorizado a su hijo utilizar las instalaciones de la Alcaldía Municipal a su cargo, para realizar reuniones con activistas del partido político al que pertenecía en esa época; y, además, habría empleado el equipo de oficina institucional para reproducir material con contenido político; además, habría asignado a su hija un espacio físico en la segunda planta de las instalaciones de la referida Alcaldía con equipo de oficina, el cual utilizaría para fines particulares, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2